



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

TOCA REC-015/2021-P-2

-1-

---

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:**  
REC-015/2021-P-2

**RECURRENTE:** CIUDADANO \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* Y OTROS, POR  
CONDUCTO DE SU AUTORIZADO  
LEGAL, PARTE ACTORA EN EL JUICIO  
PRINCIPAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO.  
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MTRA. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA  
DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE  
MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-015/2021-P-2**, interpuesto por el ciudadano \*\*\*\*\* y otros, por conducto de su autorizado legal, parte actora en el juicio de origen, en contra del acuerdo de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil veinte**, en el que se admitieron las pruebas supervenientes consistente en copias simples de: 1. oficio \*\*\*\*\* de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte y 2. Memorandum \*\*\*\*\* de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, y el informe a cargo del Director General Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **781/2018-S-2**, y su acumulado **923/2019-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

**R E S U L T A N D O**

1. Por escrito presentado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, el **uno de agosto de dos mil dieciocho**, los ciudadanos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*

---

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , por propio derecho, promovieron juicio laboral en contra del Director General de Prevención y Reinserción Social y Secretario de la Secretaría de Seguridad Pública, ambos dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco).

2. A través del auto de fecha **veintisiete de agosto de dos mil dieciocho**, dictado en el expediente laboral \*\*\*\*\* , con el que quedó originalmente radicado dicho juicio, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada por los actores, por estimar que se trataba de un asunto de naturaleza administrativa, y declinó la competencia a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ordenando la remisión de los autos respectivos.

3. Con fecha **diez de diciembre de dos mil dieciocho**, se recibieron en este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, los autos del expediente laboral \*\*\*\*\* , por virtud de la declinatoria de competencia antes mencionada; por lo que mediante proveído de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal, quien por turno tocó conocer del asunto, tuvo por recibidos los autos antes señalados y radicó el asunto bajo el número de expediente **781/2018-S-2**, aceptando la competencia para conocer de la controversia planteada, por lo que requirió a la parte actora para que en el plazo de cinco días ajustara su demanda a los requisitos previstos en los artículos 43 fracciones I a la XI y 44 fracciones I a la VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, apercibida que en caso de incumplimiento, se tendría por no presentada la demanda, de conformidad con el último precepto antes invocado.

4. Por escrito presentado el **veintidós de febrero de dos mil diecinueve**, ante la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal, los ciudadanos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,  
 promovieron juicio contencioso administrativo en contra del Director



---

General de Prevención y Reinserción Social y Secretario de la Secretaría de Seguridad Pública, ambos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco); de quienes reclamaron, literalmente, lo siguiente:

“A).- La ilegal destitución verbal de la cual fuimos objeto todos los promoventes el día 02 de Julio del año 2018, a las 09:00 de la mañana, en el interior de las oficinas del Director General de Prevención y Reinserción Social perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, \*\*\*\*\* , quien ese día y a esa hora nos citó en su oficina a todos los promoventes y nos manifestó que:”...**A PARTIR DE ESE MOMENTO QUEDABAMOS DEPEDIDOS...**””, sin que dicha autoridad tenga facultades para ello, sin que se hayan cumplido previamente las formalidades de algún procedimiento establecido en la ley, sin que se nos haya dado la oportunidad de ser oídos y vencidos en el juicio, de alegar y ofrecer pruebas, y sin que los suscritos hayamos cometido falta administrativa alguna, violándose flagrantemente en nuestro perjuicio nuestros derechos humanos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica contenido en los artículos 14 y 16 Constitucionales y por todo ello dicha destitución de la cual fuimos objeto resulta ilegal.

Así como también señalo como acto reclamado todas las consecuencias que de hecho y de derecho se generen en mi perjuicio con dichos actos reclamados.”

5. Por acuerdo de fecha **catorce de marzo de dos mil diecinueve**, se tuvo por cumplido el requerimiento hecho a la parte actora mediante el punto segundo del proveído de diez de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que, se admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a la autoridad enjuiciada para que formulara su contestación en el término de ley, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora y en el mismo auto **negó** la suspensión solicitada por los accionantes, en términos de los artículo 70, 71 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de Tabasco, en virtud de que los efectos sobre los cuales versa la solicitud, encuadran en la configuración de los actos consumados.

6. A través del acuerdo de **tres de septiembre de dos mil diecinueve**, la Segunda Sala requirió al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como a la Secretaría de Administración

---

e Innovación Gubernamental del Estado para que en el término de cinco días hábiles, informen respecto a lo solicitado por los actores en los puntos 31, 32 y 33 del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, apercibiéndolos que en caso de ser omisos se le impondría una multa equivalente a cincuenta Unidades de Medida y Actualización. En el mismo auto, se tuvo a la licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco (antes Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco), dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por lo que ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Así también, se admitieron las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada.

**6.-** Por auto **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, se tuvo la parte actora por formulando ampliación a la demanda y desahogó la vista otorgada, en el mismo acuerdo se ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que para que formulara su contestación a la ampliación de demanda dentro del término de ley. Finalmente, se tuvo por presentados a los ciudadanos \*\*\*\*\* , autorizada de la parte demandada, \*\*\*\*\* , titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, y \*\*\*\*\* , Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con sus escritos de cuenta mediante los cuales rindieron los informes solicitados a través de los proveídos de fechados el catorce de marzo y tres de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las partes, para que en el término de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**7.-** Con fecha **veinticinco de febrero de dos mil veinte**, la Sala Unitaria tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco (antes Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco), promoviendo incidente de acumulación de autos, de los expedientes 781/2018-S-2 y 923/2019-S-2, por lo que se ordenó la acumulación de los expedientes antes citados.



**8.-** Por acuerdo de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil veinte**, se tuvo a la autoridad demandada ofreciendo como pruebas supervenientes, las consistentes en copias simples de: **1.** oficio número \*\*\*\*\* de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, signado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, **2.** Memorandum \*\*\*\*\*, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, suscrito por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto, mismas que fueron admitidas por la Sala Unitaria, de conformidad a lo establecido en el artículo 45, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y, ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, expresara lo que a su interés conviniera, en el referido auto, se **requirió** al Director del Instituto de Seguridad Social del Estado, informe si conoce la causa por la que causó baja el ciudadano \*\*\*\*\* como pensionado desde el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, si se encuentra dado de alta cotizando ante dicho instituto en alguna otra dependencia en la que actualmente se encuentre laborando, y para el caso de tener conocimiento deberá en caso de contar con documento alguno que acredite su dicho exhibirlo como constancia; y aunado a lo anterior deberá hacer llegar las hojas de consulta de datos del Sistema Integral de Gestión Administrativa y Financiera SIGAF del Instituto de Seguridad Social del Estado, a nombre de los ciudadanos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , apercibiéndolo que en el caso de no hacerlo, se le impondría una multa equivalente a cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

**9.-** Inconforme con el auto antes referido, en el que se admitieron las pruebas supervenientes consistentes en copias simples de: **1.** oficio \*\*\*\*\* de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte y **2.** Memorandum \*\*\*\*\* de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, y el informe a cargo del Director General Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ofrecidas por la autoridad demandada, mediante escrito presentado el tres de noviembre de dos mil veinte, el licenciado \*\*\*\*\* , autorizado legal de los actores en el juicio principal, interpuso recurso de reclamación.

---

**10.-** Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de fecha **veinticinco de enero de dos mil veintiuno**<sup>1</sup>, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

**11.-** En distinto proveído de **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, se tuvo a la licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de autorizada legal de las autoridades demandadas, por desahogando la vista ordenada con relación al recurso de reclamación planteado por la parte actora, consecuentemente, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa se ordenó turnar para el efecto de que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido por el Magistrado Ponente el día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco procede a dictar resolución en los siguientes términos:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince

---

<sup>1</sup> En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.



---

de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado<sup>2</sup>, en virtud que el recurrente se inconforma del **auto** de fecha **diecisiete septiembre de dos mil veinte**, en el que se admitieron las pruebas supervenientes consistente en copias simples de: **1.** oficio \*\*\*\*\* de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte y **2.** Memorándum \*\*\*\*\* de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, y el informe a cargo del Director General Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Así también se desprende de autos (foja 381 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a los accionantes el **veintisiete de octubre de dos mil veinte**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del **veintinueve de octubre al cinco de noviembre de dos mil veinte**<sup>3</sup>, y el medio de impugnación fue presentado el **tres de noviembre de dos mil veinte**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.** De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al

---

<sup>2</sup> **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

[...]

(Énfasis añadido)

<sup>3</sup> Descontándose los días del día treinta y uno de octubre y uno de noviembre de dos mil veinte, por corresponder a sábado, domingo, así como el día dos de noviembre del año dos mil veinte, declarado inhábil por el Pleno de la Sala Superior en la I Sesión Extraordinaria celebrada el ocho de enero del mismo año; que se hizo de conocimiento al público en general mediante aviso de fecha veintinueve de octubre del mismo año, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

---

análisis y resolución conjunta de los agravios de reclamación, a través de los cuales, la recurrente expone substancialmente lo siguiente:

- Que la determinación de la Sala de origen fue incorrecta, pues de manera ilegal y en franca violación a lo establecido en los artículos 44, 45 y 51 fracción VI y último párrafo, y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió las supuestas pruebas supervenientes contenidas en los oficios \*\*\*\*\* de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, así como el informe en el memorándum \*\*\*\*\* de fecha veintitrés de enero del mismo año.
- Que las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada no pueden ser consideradas como pruebas supervenientes, pues las mismas no cumplen con los requisitos que establece el artículo 45 fracción III de la ley de la materia.
- Que en el escrito de contestación de demanda de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, no se advierte que la autoridad demandada haya manifestado que no pudo obtener dichos informes, así como tampoco el archivo o lugar en que se encontraban los documentos para poder solicitar copias de ellos, y mucho menos, consta el escrito a través del cual haya solicitado el informe con cinco días de anticipación a la presentación su contestación de demanda, por lo que es evidente que el Magistrado de origen está supliendo la deficiencia de la queja en tanto a la carga probatoria en el presente asunto según lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; por lo que deben desecharse las pruebas supervenientes y revocarse el acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veinte.
- Que el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria, actuó de forma ilegal, vulnerando en su perjuicio las formalidades del debido proceso y principio de igualdad procesal, al suplir la carga de la prueba que correspondía a las autoridades demandadas respecto al informe solicitado al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, relacionado con el actor Pedro





---

Antonio Ruber Ruiz, fundando su solicitud en el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y los numerales 263 y 264 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez, que estos últimos no pueden aplicarse al presente asunto de manera supletoria.

- Que si bien el juzgador tiene facultades para requerir hasta antes del cierre de instrucción la exhibición de cualquier documento, lo cierto es, que solamente se puede hacer cuando se esté en presencia de cuestiones de carácter técnicas, según lo precisa el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y en el caso concreto no existe ninguna cuestión de carácter técnico con la cual se pueda acreditar o no el informe solicitado, máxime que las autoridades no cumplieron con lo establecido en los numerales 44, 45 y 51 fracción VI, último párrafo, en relación con el artículo 58 de la ley de la materia, al no relacionar las pruebas con los hechos de su contestación de demanda. con los hechos de su contestación a la demanda, por lo que solicita se revoque el acuerdo impugnado y desechen las pruebas supervenientes ofrecidas por la autoridad demandada.

Al respecto, la licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de autorizada legal de las autoridades demandadas, manifestó que no le asiste la razón a los recurrentes, en virtud que la pruebas supervenientes relativas al oficio \*\*\*\*\* , de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, y los informes contenidos en el memorándum \*\*\*\*\* de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, fueron presentadas de manera oportuna, en acatamiento a lo que dispone el numeral 45 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; toda vez, que dichos documentos fueron expedidos con fecha posterior a la presentación de la contestación y ampliación de la demanda, por lo que se desconocía la existencia de dicha información y que son de suma utilidad para el esclarecimiento del presente juicio y así poder llegar a la verdad de los hechos que realmente acontecieron; aunado a que se hizo hincapié que se presentaba dicha información bajo protesta de decir verdad sin controvertir las disposiciones legales establecidas en el arábigo 45 de la Ley de la materia.





\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; en virtud de que como bien lo aduce la demandada, tales documentos datan de fechas posteriores a la presentación del escrito de demanda, amén de que el numeral en cita, en lo relativo al término en el que deben ofrecerse las pruebas supervenientes en los juicios de nulidad, señalan expresamente, que las pruebas de esa índole **“podrán presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de Ley”**, es decir, permite a las partes ofrecer este tipo de pruebas hasta en tanto no se desahogue la audiencia correspondiente, siendo la única condición, que el Magistrado del conocimiento de vista con las mismas a la contraparte del oferente, para que manifieste lo que a su derecho convenga; cuestión que ocurre en el caso en particular, pues al efecto no se ha desahogado la audiencia de Ley, aunado a que de conformidad al numeral 45 fracción I de la Ley de la Materia la demandada acreditó como ya se dijo que los documentos resultan de fecha posterior a la presentación de su contestación de demanda. De ahí que en cumplimiento al numeral antes citado se ordena darle vista a la parte contraria (actor) para que en el término de **tres días** hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que en caso de no hacerlo, perderán su derecho a ello.

Ahora bien en atención a la petición que hace la demandada relativa a que se requiera al Instituto de Seguridad Social del Estado, para que informe si conoce las causas de baja del C. \*\*\*\*\* como pensionista desde fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, y si este a su vez se encuentra adscrito actualmente a alguna dependencia de Gobierno del Estado; dígasele que ha lugar acordar favorable su petición en virtud de que como bien lo precisa dicha autoridad este Juzgador con fundamento en el numeral 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, tiene la facultad para requerir hasta antes del cierre de instrucción la exhibición de cualquier documento relacionado con el asunto, ya que en el caso que nos ocupa existen indicios de que los actores se encuentran disfrutando de una pensión; motivo por el cual de conformidad con el numeral antes citado y de acuerdo a lo estipulado por los artículos 263 y 264 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa Local, se hace necesario **solicitar** mediante oficio al **Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado**, informe a esta autoridad si conoce la causa por la que causo baja el C. \*\*\*\*\* como pensionado desde el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve; si se encuentra dado de alta cotizando ante dicho instituto en alguna otra dependencia en la que actualmente se encuentra laborando, y para el caso de tener conocimiento deberá en caso de contar con documento alguno que acredite su dicho exhibirlo como constancia; y aunado a lo anterior

deberá hacer llegar las hojas de consulta de datos del Sistema Integral de Gestión Administrativa y Financiera SIGAF del Instituto de Seguridad Social del Estado, a nombre de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ya que del contenido del oficio número \*\*\*\*\* de fecha veintitrés de enero del año en curso, suscrito por el Dr. \*\*\*\*\* , Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, presentado por la autoridad demandada, dichas personas gozan de una pensión, sin embargo no fueron anexas al mismo. Concediéndole para ello un término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del oficio que para ello se gire, rinda el informe solicitado, **apercibido** que en el caso de no hacerlo, se le impondrá una multa equivalente a cincuenta unidades (50) de medida y actualización, correspondiente al monto de **\$4,344.00** pesos (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N) a razón del valor diario de la unidad, siendo esta de \$86.88 pesos diarios (ochenta y seis pesos 88/100 M.N) de conformidad con el Decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, donde se reforman el inciso a) de la base II el artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 13 fracción I y 21 de la Ley de la materia.

Por lo que hace a la petición de sobreseimiento del presente juicio, dígamele a la autoridad demandada que su petición será atendida en el momento procesal oportuno.”

**QUINTO.- ANÁLISIS DEL ACUERDO RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, procede al análisis de los agravios vertidos por la parte actora, determinando que resultan **infundados**, siendo lo procedente **confirmar** el acuerdo de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil veinte**, en el que se admitieron las pruebas supervenientes consistente en copias simples de: 1. oficio \*\*\*\*\* de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte y 2. Memorándum \*\*\*\*\* de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, y el informe a cargo del Director General Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por las consideraciones que a continuación se exponen:

En principio, este cuerpo colegiado considera necesario definir lo que debe interpretarse bajo el término de superveniencia, y en ese



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-015/2021-P-2

-13-

---

sentido, es de indicar que tal carácter surge cuando, por regla general, el documento sea de fecha posterior a la demanda o a su contestación, pero en todo caso, esos documentos, deben referirse a hechos de la *litis*, pues son los medios de prueba los que tienen el carácter de superveniente, y no los hechos en sí, pues al señalar la propia Ley los medios de pruebas de que puede valerse la autoridad para conocer la verdad, se refiere a los hechos materia del debate.

Así las cosas, tenemos entonces que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales, ha establecido los momentos bajo los cuales se pueden exhibir los documentos después de haber quedado fijada la *litis*, con el carácter de supervenientes y que son los siguientes:

1) Que sean de fecha posterior a la demanda y contestación;

2) Los anteriores, respecto de los cuales el oferente asevere no haber tenido conocimiento en su existencia; y

3) Los que el interesado no haya podido adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que haya designado oportunamente el archivo o el lugar en que se encuentren los originales, por lo tanto, no deberán ser admitidos como pruebas aquellos documentos que se presenten fuera de la oportunidad legal, o que no se encuentren en algunos de los casos de excepción mencionados.

Así las cosas, se pueden admitir pruebas con el carácter de supervenientes, cuando se refieran a hechos con ese carácter o que tales documentos aluden a hechos desconocidos por las partes y que por tal razón, no pudieron ser ofrecidos en su oportunidad, toda vez que se debe atender en todo momento al principio de igualdad y equidad procesal que dirige y observa todo procedimiento.

Precisado lo anterior, resulta necesario para resolver la *litis* propuesta, analizar el contenido de los artículos 45 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, aplicable al caso, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 45.- Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, después de presentadas la demanda y contestación, no se**

---

admitirán al actor ni al demandado otros documentos, exceptuándose únicamente los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I.- Que sean de fecha posterior a dichos escritos;

**II.- Si son de fecha anterior, que el oferente manifieste, bajo protesta decir verdad, no haber tenido conocimiento oportuno de su existencia; y**

III. Que no le haya sido posible a la parte interesada obtenerlos con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que los haya solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior.

(...)

**Artículo 59.- En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades.**

**Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de ley. En este caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.**

Los hechos notorios no requieren prueba.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción realizada con anterioridad, se observa que, en su conjunto, tales dispositivos establecen como premisa que en los juicios contencioso administrativos que se tramiten ante el tribunal **serán admisibles toda clase de pruebas**, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades.

En este sentido, también se dispone que en el juicio contencioso administrativo, con posterioridad a la presentación de la demanda y contestación a la misma –entiéndase también ampliación a la demanda y contestación a la ampliación de la misma- no se admitirán a las partes ninguna otra documental -entiéndase prueba-, salvo los casos en que se actualice alguno de los siguientes supuestos: **1)** Que su fecha sea posterior a la presentación de dichos documentos; **2)** Si la prueba que se presenta fuera de fecha anterior, la parte que la ofrece deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, no haber tenido conocimiento oportuno de su existencia y; **3)** Que aun sabiendo de su existencia, no le haya sido posible al interesado obtenerlo con anterioridad por causas ajenas a éste y siempre que lo haya solicitado en el término de cinco días hábiles, antes de la presentación de la demanda y/o contestación, y en su caso, de la ampliación a la demanda y/o la contestación a la ampliación de la misma,



debiendo adjuntar copia de dicha solicitud (esto último, conforme al diverso artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco). Finalmente, se establece que las pruebas con carácter de supervenientes pueden ser ofrecidas hasta antes que se celebre la audiencia de ley y, debe darse vista de ellas a la contraparte en un plazo de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Trasladado lo anterior al caso en concreto, se tiene que de la revisión realizada al duplicado del expediente de origen (foja 366), se advierte que la **autoridad demandada** en el juicio principal, mediante oficio presentado en fecha nueve de marzo de dos mil veinte, ante la **Segunda Sala Unitaria**, ofreció como pruebas supervenientes el oficio número \*\*\*\*\* de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte y el memorándum \*\*\*\*\* de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, así como el informe a cargo del Director General Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; en los siguientes términos:

367

**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

EXPEDIENTE NUMERO: [REDACTED]  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
ACTORES: [REDACTED]

DEMANDADO DIRECTOR GENERAL DE  
PREVENCIÓN Y REINSECCIÓN SOCIAL Y  
OTROS.

LIC. [REDACTED]  
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE TABASCO.  
P R E S E N T E.

Licenciada [REDACTED], promoviendo en mi carácter de autorizada legal en los términos del artículo 60 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco aplicable, por parte de los demandados del presente juicio, personalidad así debidamente reconocida en autos del expediente al rubro superior derechos del presente curso, por este conducto con el debido respeto comparezco ante Usted y expongo:

En vista del estado actual de autos, en términos del artículo 59 de la ley de justicia administrativa abrogada pero aplicable al presente juicio, que a la letra señala: "Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de ley". Me permito ofrecer como PRUEBA SUPERVENIENTE a favor de los demandados del presente juicio, la DOCUMENTAL PUBLICA consistente en:

11 FOJAS ÚTILES EN ORIGINAL Y ANEXOS DEL OFICIO [REDACTED] de fecha 24 DE ENERO DE 2020, suscrito por el [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, mediante el cual informó mediante ORIGINAL DEL OFICIO [REDACTED] DE ENERO DE 2020, firmado por el DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, que de las copias de datos de los SISTEMAS INTEGRALES DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA (SIGAF) se advierte que los CCH [REDACTED] causaron ALTA como PENSIONADOS ante dicha institución de seguridad social desde fecha 01 DE JULIO DE 2018, mismas documentales que se ofrece EN RELACION Y ALCANCE AL CAPITULADO DE HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA DE LOS ACTORES, ASÍ COMO EN TODOS Y CADA UNOS DE LOS PUNTOS DE HECHOS CONTROVERTIDOS POR MIS REPRESENTADOS EN SU ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA, acreditando los causales de IMPROCIENCIA Y SOBRESIEMIENTO DE LA DEMANDA DEL ACTOR, ya que como se ha aducido en la defensa de esta Autoridad, las acciones del actor son DEPENDIENTES DE UN JUICIO PREVIO Y QUE AL MOMENTO DE PRESENTARSE ANTE ESTA H. AUTORIDAD SE ENCONTRABAN JUBILADOS ANTE DICHA INSTITUCIÓN, por lo que solicito se produzca conforme a derecho y AIN FUERA DE LA AUDIENCIA FINAL SEA SOBRESITO EL PRESENTE NEGOCIO, y esto es así debido a que los mismos causaron baja de esta Corporación Policial desde fecha 30 DE JUNIO DE 2018, por lo que desde estos momentos me permito relacionar de forma precisa y clara con el acto reclamado por el accionante del presente juicio la presente probanza coligando su alcance y valor probatorio con la contestación a todos y cada uno de los puntos de hechos de la demanda, la que se ofrece en términos del numeral 245 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al numeral 07 de la Ley de la Justicia Administrativa, ambos ordenamientos en vigor y aplicables en el Estado de Tabasco.

Asimismo, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ASÍ COMO EN LA FOLIA EN QUE REZA LAS DOCUMENTALES ORIGINALES OPRECIDAS, marca de su elaboración como documento público, NO ESTABAN EN PODER DE MI PODERDANTE, ofreciéndose en términos del numeral 245 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al numeral 30 y 76 de la Ley de la Justicia Administrativa, ambos ordenamientos en vigor en el Estado de Tabasco y que se relaciona con la contestación a todos y cada uno de los puntos de hechos de la demanda.

De tal manera que si los actores se encuentran GOZANDO DE UNA JUBILACIÓN, DEJA SIN MATERIA DE LITIS EL PRESENTE JUICIO Y ACTUALIZA LAS CAUSALES DE SOBRESIEMIENTO DE LA DEMANDA DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO EN COMENTO AL CONDENAR A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS pues resulta evidente que el actor se encuentra percibiendo diversos haberes, pero debido a su situación como jubilado, es el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, quien se encargaría cubriéndolo el pago por tales emolumentos derivados de la jubilación de la que actualmente goza, por lo que al ya no existir acto impugnado, esta Segunda Sala considera que en caso de que las pruebas documentales con las que se pretende acreditar el SOBRESIEMIENTO que en derecho corresponda, conforme a los estatutos legales antes indicados. La admisibilidad de la prueba ofrecida por mis representados se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época Décima Época Registro: 2001935 Instancia: Segunda Sala Tipo de Texto: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Materia de 2014, Tomo I (Materia), Constitucional Tercer, No. 2, 137014 (10a.) Página: 1054*

**PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. SU OPRECIMIENTO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN Y HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCIENCIA, NO VIOLERA EL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES NI CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITE SU REPOSICIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).**

*Atento a lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Amparo, con relación a que contra las sumarias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que conocen del recurso de revisión no procederá recurso alguno, así como a lo que dispone el artículo 91, fracción I, de la Constitución, respecto a que sólo se tendrán en consideración las pruebas que se hubieren rendido ante el Jefe de Distrito o la autoridad que conoce a bajo conocimiento del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sumario promovido por Tribunal Colegiado de Circuito, lo respectivo luego verificada de constancia; esta Segunda Sala considera que en caso de que las pruebas documentales con las que se pretende acreditar la procedencia del juicio de amparo, se ofrezca con posterioridad a la presentación del recurso de revisión y hasta antes del dictado de la sentencia en el caso no estar en estado de indefinición y no violarse el derecho de igualdad entre las*









**ISSEI** Dirección de Prestaciones Socioeconómicas  
 "2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria"  
 Villahermosa, Tabasco; a 23 de enero del 2020  
 Memorándum: [Redacted]  
 Asunto: Se rinde informe solicitado

Lic. [Redacted]  
 Titular de la unidad de Asuntos jurídicos y Transparencia  
 Presente

En atención a su oficio número [Redacted], de fecha 21 de enero del presente año, recepcionado por esta dirección el día 22 del mismo mes y año, por el cual, solicita información relativa al C. [Redacted] en colaboración con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, peticionada por dicha entidad para contar con mayores elementos para su defensa legal en el juicio administrativo No. 781/2018-S-2, del índice de la H. Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; le comento:

I. De la consulta de datos efectuada en los registros del Sistema Integral de Gestión Administrativa y Financiera (SIGAF) del Instituto, fue encontrado que los siguientes asegurados ~~se~~ ~~agaron~~ ~~Alta~~ como pensionados por parte de esta Institución de Seguridad Social, conforme se muestra en la siguiente tabla:

Nombre	Cuenta ISSET	Fecha de alta como Pensionado
[Redacted]	[Redacted]	01 de Julio 2018
[Redacted]	[Redacted]	01 de Julio 2018
[Redacted]	[Redacted]	01 de Julio 2018
[Redacted]	[Redacted]	01 de Julio 2018
[Redacted]	[Redacted]	01 de Julio 2018
[Redacted]	[Redacted]	01 de Julio 2018
[Redacted]	[Redacted]	01 de Julio 2018
[Redacted]	[Redacted]	01 de Julio 2018

*Nota: Esta persona refleja fecha de Baja como pensionista del 26/03/2019.*

Por lo que a efectos que esa Unidad Jurídica y Transparencia, se encuentre en condiciones de rendir el informe respectivo, en colaboración de esa Secretaría de Seguridad, adjunto copia de las consultas de datos SIGAF-ISSET, a nombre de los pensionistas antes mencionados, constantes de ocho (08) fojas útiles.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente,  
 Dr. [Redacted] Director  
 Lic. [Redacted] Jefe del Departamento de Prestaciones Socioeconómicas

C.E.B. Dr. [Redacted] Director General ISSET  
 Lic. [Redacted] de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas ISSET  
 L.A. [Redacted] del Departamento de Prestaciones Económicas y Pensiones ISSET  
 Expediente Personal: [Redacted]

Avenida Esperanza Iris no. 155 Col. Reforma,  
 Villahermosa, Tabasco. Tel. +52(993) 358 2850, ext. 63105

1/1

Con base en lo anterior, se consideran **infundados** los agravios expuestos por la parte actora, mediante los cuales, en lo substancial, aduce que resulta ilegal que la Sala Unitaria haya admitido como pruebas supervenientes las documentales ofrecidas por las autoridades demandadas, pues las mismas no reúne los requisitos establecidos en los artículos 45 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y que al admitirla, se suplió la deficiencia de la queja a la autoridad demandada en torno a la carga de probar su dicho en la contestación a la demanda y en la contestación a la ampliación de la misma, vulnerando de esta forma las formalidades esenciales del procedimiento y la igualdad procesal de las partes.

Se estima de esa forma lo anterior, toda vez que si bien las pruebas no fueron ofrecidas en el escrito de contestación a la demanda ni en la ampliación a la misma, lo cierto es que si reúnen los requisitos establecidos en las fracciones I y III en el artículo 45 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; dado que, efectivamente, los documentos ofrecidos como pruebas supervenientes si son de fecha posterior a la presentación de la contestación a la ampliación de la demanda, además que del análisis realizado al oficio de fecha nueve de

---

marzo de dos mil veinte, mediante el cual la autoridad demandada exhibió dichas documentales, con el carácter de “supervenientes”, se observa que éstas se ofrecieron manifestando “**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**” que dicho documento no se encontraba en su poder, lo que genera la *presunción humana* que no tenía conocimiento de su existencia; actualizando esta condición el supuesto contenido en la **fracción II** del artículo 45 de la ley arriba referida.

Aunado a lo anterior, se tiene que a la fecha en que fue ofrecida la prueba superveniente (nueve de marzo de dos mil veinte), se advierte en el expediente de origen que hasta ese momento aún no se había celebrado la audiencia de ley, por ello, de ninguna forma se vulneran las formalidades del procedimiento, ni se transgrede el principio de igualdad procesal entre las partes, ya que su ofrecimiento, posterior admisión y tramitación cumplieron con los requisitos que para tales efectos establece la ley de la materia.

Por otra parte, resultan infundados los argumentos de agravio del recurrente cuando alegan que la Sala de origen no debió admitir las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas como informes de autoridad a cargo del **Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, pues si bien el juzgador tiene facultades para requerir hasta antes del cierre de instrucción la exhibición de cualquier documento, lo cierto es, que solamente se puede hacer cuando se esté en presencia de cuestiones de carácter técnicas, según lo precisa el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y en el caso concreto no existe ninguna cuestión de carácter técnico con la cual se pueda acreditar o no el informe solicitado.

Precisado lo anterior, resulta necesario para resolver la *litis* propuesta, analizar el contenido de los artículos 243, 263 y 264 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ordenamiento que resulta de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo dispuesto por el diverso 1º, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente<sup>4</sup> que a la letra disponen lo siguiente:

---

<sup>4</sup> “**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general. Tiene por objeto regular la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como los procedimientos para la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento y los medios de impugnación en contra de sus resoluciones.



---

## CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO

### “ARTÍCULO 243.- Medios de prueba.

Las partes tendrán libertad para ofrecer como medios de prueba todos aquellos instrumentos que estimen conducentes para la demostración de los hechos en que funden sus acciones y excepciones, siempre y cuando sean adecuados para producir convicción en el juzgador.

En forma enunciativa, serán admisibles los siguientes medios de prueba:

I.- Confesión;

II.- Declaración de las partes;

III.- Documentos públicos y privados;

IV.- Dictámenes periciales;

V.- Inspección judicial;

VI.- Testimonios;

VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, grabaciones en disco, casete, cinta o video, cualquier otro tipo de reproducción y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología; y

**VIII.- Informes de autoridades.**

## “CAPITULO VI

### INFORME DE LAS AUTORIDADES

#### ARTÍCULO 263.- Ofrecimiento.

Las partes tendrán derecho a pedir al juzgador que **requiera a cualquier autoridad para que informe respecto de algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o del que haya tenido conocimiento por razón de la función que desempeñan y se relacione con los hechos objeto de prueba.**

#### ARTÍCULO 264.- Obligación de las autoridades de rendir informes.

Las autoridades estarán obligadas a proporcionar al juzgador que las requiera **todos los informes y datos de que tengan**

---

**conocimiento en el ejercicio de su cargo o que obren en sus archivos, y que tengan relación con los hechos objeto de prueba**, siempre que no estén impedidas por una disposición legal para hacerlo.”

(Énfasis añadido)

De conformidad con lo antes trasunto, la prueba de petición de **informes** consiste en una declaración unilateral (a nombre propio) de la autoridad que esté a cargo de dicha prueba, **de hechos que le consten o que pueda advertir de documentos que forman parte de sus expedientes administrativos**, en cuyo caso, para poder llevar a cabo el desahogo de dicha prueba, es necesario que el oferente señale de manera precisa, los **hechos o actos** respecto de los cuales requiere se pronuncie la autoridad.

El Doctor Roland Arazi<sup>5</sup> concibe a la prueba de informe como el medio que aporta al proceso datos sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos, que resulten de la documentación, archivos o registros contables de terceros o de las partes.

En esa tesitura, la autoridad demandada refirió que con el informe antes citado, pretende acreditar la fecha en que causó baja del servicio el actor \*\*\*\*\* , así como todos los actores en el juicio, además de que la baja del servicio fue con la finalidad que accedieran a las prestaciones jubilatorias o de pensión a las que tienen derecho derivado de los dictámenes médicos periciales emitidos por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el que se determinó la incapacidad física que adolecen a los actores, para realizar función alguna de manera total y permanente.

Lo anterior se refuerza, pues además de haberse ofrecido como pruebas en el juicio contencioso administrativo (informes) y ser de las admisibles en términos de los artículos 58, 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente<sup>6</sup>, así como de los diversos

---

<sup>5</sup> Arazi, Roland, La prueba en el proceso civil, 2ª ed., Buenos Aires, Ediciones La Rocca, 1998, p. 429.

<sup>6</sup> “**Artículo 58.-** No existiendo impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y hora fijados por el Tribunal.

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas. A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho

(...)



243, 263 y 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado<sup>7</sup>, también son idóneas en su desahogo, ya que la parte demandada con dichos informes solicitados al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pretende acreditar la fecha en que causó baja el actor \*\*\*\*\* , así como todos los actores en el juicio, ello con independencia de la valoración y alcance probatorio que la Sala de origen le consigne al momento de resolver el fondo del asunto.

Por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución, se declaran **infundados** los argumentos de agravio vertidos por el recurrente, en consecuencia, este Pleno **confirma** el auto de **diecisiete de septiembre de dos mil veinte**, dictado en el expediente **781/2018-S-2** y su acumulado **923/2019-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco,

**Artículo 59.-** En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de ley. En este caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

Los hechos notorios no requieren prueba.”

<sup>7</sup> **“ARTÍCULO 243.-** Medios de prueba.

Las partes tendrán libertad para ofrecer como medios de prueba todos aquellos instrumentos que estimen conducentes para la demostración de los hechos en que funden sus acciones y excepciones, siempre y cuando sean adecuados para producir convicción en el juzgador. En forma enunciativa, serán admisibles los siguientes medios de prueba:

I.- Confesión;

II.- Declaración de las partes;

III.- Documentos públicos y privados;

IV.- Dictámenes periciales;

V.- Inspección judicial;

VI.- Testimonios;

VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, grabaciones en disco, casete, cinta o video, cualquier otro tipo de reproducción y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología; y

**VIII.- Informes de autoridades.**

(...)

**ARTÍCULO 264.-** Obligación de las autoridades de rendir informes.

**Las autoridades estarán obligadas a proporcionar al juzgador que las requiera todos los informes y datos de que tengan conocimiento en el ejercicio de su cargo o que obren en sus archivos, y que tengan relación con los hechos objeto de prueba,** siempre que no estén impedidas por una disposición legal para hacerlo.”

(Énfasis añadido)

---

en el que se admitieron las pruebas supervenientes consistente en copias simples de: 1. oficio \*\*\*\*\* de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte y 2. Memorándum \*\*\*\*\* de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, y el informe a cargo del Director General Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en el presente recurso, sin que ello implique *prejuzgar* sobre la *idoneidad* de las pruebas, o bien, sobre el *fondo* del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

**SEGUNDO.** Resultó **procedente** el recurso de reclamación promovido.

**TERCERO.** Por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución, se **declaran infundados** los argumentos de agravio vertidos por el recurrente, en consecuencia, este Pleno **confirma** el auto de **diecisiete de septiembre de dos mil veinte**, dictado en el expediente **781/2018-S-2** y su acumulado **923/2019-S-2**, por la **Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el que se admitieron las pruebas supervenientes consistente en copias simples de: 1. oficio \*\*\*\*\* de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte y 2. Memorándum \*\*\*\*\* de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, y el informe a cargo del Director General Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.**



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-015/2021-P-2

-23-

---

**CUARTO.** Al quedar firme esta resolución, con copias certificada de la misma, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal y, devuélvase los autos del toca **REC-015/2020-P-2** y del juicio contencioso administrativo **781/2018-S-2** y su acumulado **923/2019-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación **REC-015-2021-P-2**, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”